



SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de julio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Manuel Sáenz Rodríguez contra la sentencia de fojas 429, de fecha 16 de enero de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la



vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

- 
4. El recurrente interpone demanda de amparo contra Petróleos del Perú (Petroperú) y otro, a fin de que cumpla con su incorporación en el régimen del Decreto Ley 20530, dado que a la fecha no percibe pensión de cesantía, más el pago de las pensiones devengadas desde el 5 de junio de 1991 hasta la actualidad, con el valor actualizado a la fecha de pago conforme al artículo 1236 del Código Civil, más los intereses legales, las costas y los costos del proceso. Refiere que al haber laborado en Petroperú desde el año 1967 hasta el 5 de junio de 1991, esto es, por más de 20 años, corresponde otorgarle pensión de cesantía conforme al Decreto Ley 20530, y al negársele dicha pensión se está vulnerando su derecho constitucional a la pensión.

- 
5. Previamente, se debe precisar que la pretensión del actor se analizará conforme con las disposiciones vigentes hasta el 30 de noviembre de 2004, fecha en que se promulgó la Ley 28449 –que estableció nuevas reglas al régimen del Decreto Ley 20530–, puesto que en autos se observa que su cese laboral se produjo antes de la entrada en vigor de la mencionada norma modificatoria del régimen previsional.

- 
6. La Ley 24366 estableció que los funcionarios y servidores públicos que, a la fecha de la dación del Decreto Ley 20530 contaban con 7 o más años de servicios, estaban facultados para quedar comprendidos en el régimen de pensiones del Estado, establecido por dicho decreto ley, siempre que hubieran trabajado ininterrumpidamente al servicio del Estado.

En vista de lo anotado, se desprende de la indicada norma de excepción que solo podrían resultar comprendidos en el régimen de pensiones del Estado aquellos trabajadores provenientes de la Empresa Petrolera Fiscal (EPF), dado que son los únicos que, a la fecha de la dación del Decreto Ley 20530, podían haberse desempeñado anteriormente como servidores o funcionarios públicos por un periodo no menor de 7 años hasta su asimilación a Petroperú por imperio de la ley, con el consiguiente cambio de régimen laboral de la actividad pública a la privada; y que, además, hayan trabajado ininterrumpidamente al servicio del Estado.

8. La Ley 25219 estableció que los trabajadores del Complejo Petrolero y similares de la actividad privada que fueron asimilados a Petroperú, ingresados hasta el 11 de julio de 1962, quedaban incorporados al régimen de pensiones previsto por el Decreto Ley 20530, equiparándose así con las pensiones de los trabajadores jubilados provenientes de la ex-Empresa Petrolera Fiscal. La indicada disposición



permite concluir que los trabajadores de la International Petroleum Company (IPC) y de la EPF asimilados a Petroperú, que hubieren ingresado a trabajar antes del 11 de julio de 1962 en sus respectivas empresas de origen, quedarían incorporados al régimen de pensiones del Decreto Ley 20530.

9. La Ley 25273 estableció la reincorporación a los alcances del Decreto Ley 20530 a aquellos servidores que ingresaron a prestar servicios al Sector Público bajo el régimen del Decreto Ley 11377, antes del 12 de julio de 1962, comprendidos en la Ley General de Goces, y que a la fecha se encontraran laborando sin solución de continuidad en las empresas estatales de derecho público o privado, siempre que al momento de pasar a pertenecer a las referidas empresas hubieran estado aportando al régimen de pensiones a cargo del Estado. Esta norma permitió la incorporación de los trabajadores de Petroperú que reunieran las condiciones siguientes: a) haber ingresado a prestar servicios en el sector público bajo el régimen del Decreto Ley 11377, antes del 12 de julio de 1962, lo cual supone que solo alcanzaría a los trabajadores provenientes de la EPF; b) haber sido asimilados a la empresa; y c) encontrarse trabajando en la empresa sin solución de continuidad.

10. Revisado lo actuado, tenemos que el accionante no cumple con los supuestos de hecho previstos en el Decreto Ley 20530 y en las leyes de excepción para su incorporación a dicho régimen pensionario, por las siguientes razones:

a) Conforme lo afirma el recurrente en los fundamentos de hecho de su escrito de demanda presentado con fecha 26 de agosto de 2015 (f. 194), ingresó a laborar a la Empresa Petrolera Fiscal (EPF), desde el 16 de octubre de 1967, y cuando por mandato compulsivo del Decreto Ley 17995, se transformara en Petroperú siguió laborando en esta entidad de manera ininterrumpida y sin solución de continuidad hasta el 4 de junio de 1991, conforme consta en la nota informativa de fecha 21 de octubre de 1992 (f. 3) y el certificado de trabajo expedido por Petroperú SA, de fecha 25 de abril de 2005 (f. 44).

b) A su vez, de los actuados, se advierte que el accionante ingresó a laborar a la Empresa Petrolera Fiscal en calidad de empleado, desde el 16 de octubre de 1967, encontrándose sujeta a las disposiciones para los servidores públicos establecidas en el Decreto Ley 11377; y luego al ser incorporada desde el año 1969, por imperio de la ley, a Petróleos del Perú, conforme a lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto Ley 17995, de fecha 13 de noviembre de 1969, que establece: "A partir de la fecha de la promulgación del presente Decreto Ley, los empleados al servicio de Petróleos del Perú que no estaban sujetos al régimen de la Ley 4916, ampliatorias y complementarias, quedan comprendidos en dicho régimen", continuó



laborando bajo el régimen laboral de la actividad privada regulada por la Ley 4916, hasta la fecha del cese de sus actividades laborales –4 de junio de 1991–.

c) El documento remitido al jefe del Departamento de Escalafón de la Universidad Nacional de Ingeniería, donde se señala que con relación a los descuentos esbozados se procedió a descontar para la Caja Nacional de Pensiones del 1 de setiembre de 1963 al 31 de mayo de 1965 y del 1 de agosto de 1965 al 31 de octubre de 1966 (ff. 15 y 16 del expediente administrativo).

11. En tal sentido, atendiendo a lo establecido en la Ley 24366, de fecha 22 de noviembre de 1985, el demandante no cumple con las exigencias para ser incorporado al régimen previsional del Decreto Ley 20530, toda vez que si bien ingresó a laborar como empleado a la ex-Empresa Petrolera Fiscal (EPF) el 16 de octubre de 1967, sujeto a las disposiciones para los servidores públicos establecidas en el Decreto Ley 11377, por imperio de la ley, en el año 1969, se asimiló a Petróleos del Perú, con el consiguiente cambio de régimen laboral de la actividad pública a la actividad privada. Además, de lo vertido en el acápite c) del fundamento *supra*, se advierte que solo realizó aportes para el Decreto Ley 11377, en su relación con la Universidad Nacional de Ingeniería durante los periodos del 1 de setiembre de 1963 al 31 de mayo de 1965 y del 1 de agosto de 1965 al 31 de octubre de 1966.

12. De lo expuesto, tenemos que el demandante no cumple con el requisito de que a la dación del Decreto Ley 20530 –27 de febrero de 1972–, se hubiera desempeñado como servidor o funcionario público sujeto a las disposiciones para los servidores públicos establecidas en el Decreto Ley 11377 por un periodo no menor de 7 años, debido a que, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 1 de la Ley 17995, a partir del 13 de noviembre de 1969 –en su calidad de empleado al servicio de Petróleos del Perú–, laboró bajo el régimen de la actividad privada al quedar comprendido en el régimen de la Ley 4916, sus ampliatorias y modificatorias. Por ello, al haberse denegado al demandante su incorporación al régimen pensionario del Decreto Ley 20530, es claro que la demandada ha actuado correctamente, sin lesionar el derecho fundamental a la pensión. Siendo así, dado que en la presente controversia no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado el presente recurso de agravio carece de especial trascendencia constitucional.

13. En consecuencia, se verifica que de los fundamentos 2 a 12 *supra*, el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01388-2019-PA/TC
LIMA
JUAN MANUEL SÁENZ RODRÍGUEZ

en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 089-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ**

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL